

Artículo 62.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la ley en la materia, observando todas las solemnidades y requisitos que se establecen para ello. Los actos del Registro del estado Familiar, podrán verificarse en horas ordinarias y extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su jurisdicción.